

Señor(a):

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co - sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reparto

Referencia: Medio de Control de **NULIDAD ELECTORAL** contra el acto de elección de **GUSTAVO ANDRÉS MORALES OREJARENA** como Personero Municipal de Puerto López – Meta

Demandante: **EDUARD ANDERSSON STIVEN DIAZ GAMEZ**

Demandados: **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META, CORPORACIÓN FONDO DE APOYO Y GESTIÓN DE NEGOCIOS – CORFANEG.**

Respetado(a) Señor(a) Magistrado(a)

EDUARD ANDERSSON STIVEN DIAZ GAMEZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Puerto López – Meta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente acudo a su despacho con el fin de solicitarle que, previos los trámites de rigor, en sentencia de mérito se acceda a las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES:

Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META** eligió a **GUSTAVO ANDRÉS MORALES OREJARENA** como Personero Municipal de Puerto López – Meta, para el periodo 2024 – 2028, acto precario contenido en la Resolución No. 045 de 2023 del 31 de marzo de 2023 (ver anexo que contiene una anualidad que no corresponde al año en curso) así como el **ACTA DE POSESIÓN** del 31 de Marzo de 2024 (ver documento aportado).

Lo anterior, luego de que en virtud de lo contenido en el artículo 148 del C.P.A.C.A. se **INAPLIQUE** en el caso concreto, la convocatoria a Concurso de Méritos para elegir Personero del Municipio de Puerto López – Meta, para el periodo 2024 – 2028, contenida en la Resolución 010 de 2024 del 17 de enero de 2024 del Concejo Municipal de Puerto López que *“POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ, META, PERÍODO 2024-2028”* con aviso y Cronograma de convocatoria de la misma fecha 17 de enero de 2024 (ver documento aportado), por

los vicios en que incurre y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes en esta demanda.

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la Nulidad del Acto Administrativo por el cual se posesiona al Doctor **GUSTAVO ANDRES MORALES OREJARENA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.723.686, como **PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META, PERIODO 2024 – 2028**, esto es el **ACTA DE POSESIÓN DEL DOCTOR GUSTAVO ANDRÉS MORALES OREJARENA, IDENTIFICADO CON C.C. 1.098.723.686 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, SANTANDER, EN EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL EN PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, META, PERIODO 2024 – 2028**. Del 31 de Marzo de 2024, suscrita por la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META**.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, **INAPLICAR** por ser contrarios al ordenamiento jurídico y por tratarse de actos previos que guardan relación directa con el acto de elección¹, los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución 010 de 2024 del 17 de enero de 2024 del Concejo Municipal de Puerto López suscrita por el Presidente y demás miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal de Puerto López - Meta **“POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ, META, PERÍODO 2024-2028”**

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META**, realizar **nuevo proceso de convocatoria** para la elección de Personero Municipal para el periodo 2024 – 2028, dando estricta aplicación a lo establecido en la ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015 relacionado con los estándares mínimos para la elección de Personeros Municipales.

Para sustentar las pretensiones antes enunciadas, procedo a realizar una relación de los fundamentos fácticos y jurídicos que originan el medio de control:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSIÓN

En Orden Cronológico:

¹ Sustento mi pretensión en el argumento presentado por la Procuraduría 206 judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio dentro del Medio de Control de Nulidad Electoral con radicado 50001 3333 008 2020 00033 00 en el que citó el Antecedente del Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicado 25000-23-41-000-2015-00101-02 C.P. Alberto Yepes Barreiro que señaló:

“(…) los actos de trámite o preparatorios, no son susceptibles de control judicial, puesto que desde la perspectiva de la nulidad electoral solo lo son aquellos a través de los cuales se hace la elección, el nombramiento o el llamamiento a proveer vacantes respectivamente. (...)”

Por supuesto, eso no implica que si se presentan falencias en los actos de trámite o preparatorios que dieran origen al acto de designación, aquellos queden sustraídos del control judicial, pues lo que sucede es que dichas anomalías se estudiarán por el juez electoral cuando analice la legalidad del acto definitivo”

1. Mediante Directiva 01 del 27 de enero de 2023 la Procuraduría General de la Nación, advirtió a todos los Concejos Municipales y Distritales del País lo siguiente: “(...) Que el título 27 del decreto 1083 de 2015² dispone los estándares mínimos para la elección de Personeros Municipales. Así pues, el artículo 2.2.27.1 ordena que el Personero Municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección Público y Abierto adelantado por el Concejo Municipal o Distrital. Estas Corporaciones efectuarán los trámites para el concurso que podrá llevarse a cabo **por medio de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal**³ conforme a los criterios de **objetividad, transparencia, imparcialidad, publicidad y teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.**” (subrayado y resaltado nuestro, ver documento aportado).
2. El día 13 de enero de 2024, el Concejo Municipal de Puerto López – Meta, profirió Resolución 009 de 2024 “MEDIANTE EL CUAL SE ELIGE A LA ENTIDAD ESPECIALIZADA EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL PARA EJECUTAR, DESARROLLAR O ADELANTAR LAS FASES DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS DE ELECCIÓN DE PERSONERO(A) MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, META” precisando como motivaciones las siguientes:
 - 2.1. Que, se ha evaluado la oferta presentada por CORFANEG (CORPORACIÓN FONDO DE APOYO Y GESTIÓN DE NEGOCIOS) identificada con NIT No. 900.971.536-6, con domicilio en Villavicencio, Meta, Representante Legal OMAR GUALTEROS VILLAREAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.328.004 expedida en Villavicencio, Meta, encontrándose que la misma corresponde a las exigencias técnicas establecidas en el respectivo Estudio Técnico de Conveniencia y Oportunidad y a la Invitación que se le hiciera por parte de esta CORPORACIÓN, ajustándose a las necesidades de la misma.
 - 2.2. Que CORFANEG (CORPORACIÓN FONDO DE APOYO Y GESTIÓN DE NEGOCIOS) identificada con NIT No. 900.971.536-6, con domicilio en Villavicencio, Meta, Representante Legal OMAR GUALTEROS VILLAREAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.328.004 expedida en Villavicencio, Meta, es una entidad sin ánimo de lucro, que conforme lo señala el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta,¹ tiene por objeto social entre otras actividades la de “realizar procesos de selección de personal a todo nivel en entidades públicas y privadas”, cumpliendo así con el criterio de idoneidad determinado por la Sección Quinta del Consejo de Estado cuando al hacer una interpretación con efecto útil del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, mantiene un criterio reiterado en virtud del cual entiende que una “entidad especializada en procesos de selección de personal” es aquella persona jurídica privada o pública, que en su objeto social incluye la actividad de selección de personal, tal como es el caso de CORFANEG (CORPORACIÓN FONDO DE APOYO Y GESTIÓN DE NEGOCIOS) identificada con NIT No. 900.971.536-6, con

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública

³ La Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, indicó que el concejo municipal podrá contar con el apoyo técnico y operativo de entidades e instituciones especializadas en la estructuración, organización y realización de concursos de méritos, para la elección de personeros.

domicilio en Villavicencio, Meta, Representante Legal OMAR GUALTEROS VILLAREAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.328.004 expedida en Villavicencio, Meta que cumple fehacientemente con este requisito legal habilitándose para adelantar el presente concurso de méritos.

- El día 15 de enero de 2024, se suscribió CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 001-2024 CELEBRADO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ-META y LA CORPORACIÓN FONDO DE APOYO Y GESTIÓN DE NEGOCIOS – CORFANEG cuyo objeto fue “AUNAR ESFUERZOS EN LA ASESORÍA TÉCNICA-JURIDICA Y APOYO LOGÍSTICO PARA EL DESARROLLO Y REALIZACIÓN DEL DISEÑO, ESTUDIO Y APLICACIÓN DE PRUEBAS PARA ADELANTAR EL CONCURSO DE MÉRITOS, PÚBLICO Y ABIERTO, PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ-META, , ATENDIENDO CRITERIOS DE OBJETIVIDAD, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD, CUMPLIENDO CON LAS ETAPAS MÍNIMAS DISPUESTAS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL PERIODO 2024-2028” en el cual entre otras cosas se consignó que el examen debía estructurarse bajo unos criterios:

presupuestales y suscribir los actos administrativos que sean necesarios para suscribir un convenio interadministrativo para la prestación de los servicios de una entidad especializada con idoneidad en procesos de selección de personal que se encargue de diseñar y aplicar las pruebas dentro del Concurso de Méritos para la elección del Personero Municipal. 14. Conforme lo establece el artículo 2.2.27,1 del Decreto 1083 de 2015. 15. Que, de acuerdo con las Resoluciones No. 04 y 09 de 2024, se estableció que el adelantamiento del Concurso Público y Abierto de méritos para la elección del Personero Municipal se contrataría a través de una entidad especializada con idoneidad en procesos de selección de personal, que garantice un proceso de selección con estándares de calidad, objetividad, imparcialidad y publicidad. 16. Que, de acuerdo con lo establecido en el Título 27 del Decreto 1083 de 2015, y a los parámetros adoptados en el acuerdo municipal No. 001 de 2023, las pruebas a realizar dentro de la Convocatoria corresponden a las siguientes, donde se establecen los puntajes asignados a cada una ellas, los cuales deberán ser respetados en su integridad por CORFANEG:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
Conocimientos	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 60 puntos sobre 100	60%
Competencias comportamentales	Clasificatoria	N/A	15%
Valoración de Estudios y Experiencia	Clasificatoria	N/A	15%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	10%
TOTAL			100%

Para que posteriormente en la resolución 010 de 2024 se estableciera un porcentaje mínimo aprobatorio superior al contractualmente pactado:

ARTÍCULO 20. PRUEBAS POR APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de estos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos. Se aplicarán las siguientes pruebas, teniendo en cuenta la tabla que se describe a continuación:

	Clase	Carácter	Mínimo Aprobatorio	Peso dentro del concurso (Proceso de Selección) %
1	Prueba de conocimientos académicos	Eliminatoria	85/100	80%
2	Prueba de competencias laborales	Clasificatoria	NA	10%
3	Análisis de Antecedentes	Clasificatoria	NA	5%
4	Entrevista	Clasificatoria	NA	5%
	TOTAL			100%

Adicionalmente, el referido convenio por una parte señala expresamente que el **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META** “(...) no dispone de recurso humano para desarrollar el presente objeto contractual, por lo cual, se hace necesario aunar esfuerzos en

la prestación de servicios profesionales de una entidad especializada con idoneidad en procesos de selección de personal para que adelante el concurso de méritos (...) mientras no se establece de ninguna forma cual será el talento humano dispuesto por la **CORPORACIÓN FONDO APOYO Y GESTIÓN DE NEGOCIOS – CORFANEG** para tales efectos. (ver documento anexo)

4. A través de Resolución 010 del 17 de enero de 2024, el **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ – META** convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero(a) del Municipio de Puerto López – Meta, para el periodo 2024 – 2028 (ver documento aportado). Se trata del acto administrativo general cuya inaplicación se solicita en el presente medio de control.
5. Los vicios de ilegalidad que se predica de la mencionada resolución de convocatoria se ubican en el cronograma allí adoptado, concretamente en los plazos de la presentación de recursos administrativos, los cuales contravienen abiertamente lo dispuesto en el Capítulo VI de la ley 1437 de 2011, así como también la abierta falsa motivación de la resolución 010 del 2024 al establecer un porcentaje de calificación del examen escrito superior al consignado dentro del Convenio Interadministrativo 001 – 2024.

Adicionalmente, numeral 4.1.3. del Artículo 8 del precitado acto administrativo que **NO DETERMINÓ** la forma, el término, el modo y la oportunidad del acceso al material del examen escrito, el deber de esclarecer al participante en cuales preguntas falló y cuál era la respuesta correcta de la referida pregunta, así como también la forma y presentación de las reclamaciones en contra de dicho examen.

6. De ese mismo modo, ni dentro del Convenio Interadministrativo 001-2024, ni dentro de la resolución 010 de 2024, se estableció de manera **CLARA Y EXPRESA** el protocolo de cadena de custodia de las pruebas escritas, ni de la reserva absoluta que se predica antes de la aplicación de dichas pruebas, teniendo en cuenta que conforme a lo que se ha informado al suscrito, el embalaje y sellado de los exámenes escritos correspondió a un sobre de manila con sellos de tinta sobre cada examen. (este último se trata del acto administrativo general cuya inaplicación se solicita en el presente medio de control)
7. Acción de Tutela instaurada por los señores JUAN MANUEL CLAROS USECHE, MAURICIO VEGA RUEDA, JAIME MACÍAS HERNANDEZ con radicados 50573 40 89 001 2024 00052 00 y 50573 40 89 001 2024 00054 00 por considerar que se vulneraron sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos y la igualdad, teniendo en cuenta que fueron inicialmente excluidos del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal de Puerto López – Meta, por no haber huellado su formulario de inscripción, a pesar de que el requisito de huella fue expresamente suprimido por el artículo 17 del decreto 019 de 2012. (ver documento aportado).
8. Sin acatar las advertencias, una vez surtido el proceso de selección cuyo apoyo logístico estuvo a cargo de la **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO Y GESTIÓN DE NEGOCIOS – CORFANEG** se configuró lista de elegibles con un único elegible, (a pesar de que hubo un número plural de concursantes que pasaron el porcentaje mínimo aprobatorio consignado en

el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 001-2024) con fundamento en la cual el Concejo Municipal de Puerto López – Meta, eligió a GUSTAVO ANDRÉS MORALES OREJARENA como Personero del Municipio de Puerto López – Meta para el periodo 2024 – 2028, acto contenido en la Resolución No. 045 de 2023 del 31 de marzo de 2023 (ver anexo que contiene una anualidad que no corresponde al año en curso) así como el **ACTA DE POSESIÓN** del 31 de Marzo de 2024 (ver documento aportado, acto acusado de nulidad)

9. A pesar de que, por similares situaciones acaecidas, en medio de control de nulidad electoral con número de radicado 50001 3333 008 2020 00033 00, se declaró la nulidad del acto de elección del Personero Municipal de Puerto López – Meta en sentencia del 19 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, los concejales pertenecientes a la Mesa Directiva de la Corporación Municipal, no dejaron ninguna constancia relacionada con las situaciones de hecho y derecho y procedieron a nombrar al señor GUSTAVO ANDRÉS MORALES OREJARENA como Personero del Municipio de Puerto López – Meta, (ver documento aportado, acto acusado de nulidad).
10. Según el Certificado de Existencia y Representación Legal de **CORFANEG** puede afirmarse que la actividad económica principal de **CORFANEG** es la relativa al Código S9499, la actividad secundaria es la relativa al Código G4620 y ostenta otras actividades bajo los Códigos A0127 y A0161 que revisados al detalle son los siguientes:
 - A. S9499: *Las actividades de asociaciones que no están directamente afiliadas a un partido político, que promueven una causa o temática pública mediante campañas de educación al público, influencia política, recaudación de fondos, entre otros. - Iniciativa de los ciudadanos y movimientos de protesta. - Movimientos ambientales y ecológicos. - Asociaciones de apoyo a servicios comunitarios y educativos n.c.p. - Asociaciones para la protección y el mejoramiento de grupos especiales, por ejemplo, grupos étnicos y grupos minoritarios. - Asociaciones con fines patrióticos, incluyendo asociaciones de veteranos de guerra. • Las asociaciones de consumidores. • Las asociaciones de automovilistas. • Las asociaciones que facilitan el contacto entre personas con intereses similares, tales como los clubes rotarios, clubes leones y logias masónicas, entre otros. • Las asociaciones de jóvenes, clubes y asociaciones fraternales de estudiantes, entre otros. • Los clubes sociales, aun aquellos que combinan la parte social y la práctica deportiva. • Las actividades de servicios para la caza ordinaria mediante trampas. • Las asociaciones que promueven actividades culturales o recreativas, o reúnen a personas que comparten una afición (diferente a deportes o juegos), como clubes de poesía, literarios o de libros, clubes de historia, clubes de jardinería, clubes de cine y fotografía, clubes de música y arte, clubes de artesanía y de coleccionistas, entre otros.*
 - B. G4620: *• El comercio al por mayor de: - Granos y semillas, frutos oleaginosos, aceite crudo de palma, flores, plantas y sus partes. - Tabaco en bruto, café pergamino (incluida la pasilla de producción), café trillado. - Animales vivos, concentrados para animales productivos, pieles en bruto, cueros. - Materiales, desperdicios, residuos y subproductos agropecuarios que se utilizan para producir alimentos para animales.*

- C. A0127: • *El cultivo de plantas con las que se preparan bebidas, como: té, mate, cacao y otras plantas para preparar bebidas*
- D. A0161: • *Las actividades agrícolas a cambio de una retribución o por contrata, como: - Acondicionamiento de terrenos. - Plantación o siembra de cultivos. - Tratamiento de cultivos. - Fumigación de cultivos, incluida la fumigación aérea. - Poda de árboles frutales y viñas. - Transplante de arroz, entresacado de la remolacha. - Cosecha. - Control de las plagas (incluidos los conejos) en relación con la agricultura. • La explotación de equipo de riego agrícola. • El suministro o alquiler de maquinaria agrícola con operadores y personal. • El mantenimiento de tierras para usos agrícolas.*

Actividades económicas COMPLETAMENTE DISTINTAS A LA SELECCIÓN DE PERSONAL, que implican directamente la eliminación del criterio “especializada” de la CORPORACIÓN FONDO DE APOYO Y GESTIÓN DE NEGOCIOS - CORFANEG Por lo cual, su falta de idoneidad es palmaria, no solamente porque pretende, a través de la incorporación dentro de su objeto social, de los procesos de selección de personal, identificarse como una entidad **ESPECIALIZADA**, sino que, además, desconoce abiertamente los criterios de la Corte Constitucional, definidos directamente como “(...) *la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, para la realización del concurso de méritos para la elección de personero municipal, pues surte relevancia que los concejos municipales se apoyen en entidades especializadas en procesos de selección de personal(...)*”⁴

11. Según la consulta realizada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, la **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO Y GESTIÓN DE NEGOCIOS – CORFANEG**, NO se encuentra registrada como una institución de educación superior. La consulta de tal sistema puede hacerse en el siguiente link:

<https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/ies>

12. A pesar de haberse pasado 21 días desde la celebración de la sesión extraordinaria 007 de 2024, no se ha cargado en la página web del Concejo Municipal de Puerto López – Meta, el acta correspondiente a dicha sesión, teniéndose acceso únicamente a los referidos actos administrativos Resolución No. 045 de 2023 del 31 de marzo de 2023 (ver anexo que contiene una anualidad que no corresponde al año en curso) así como el **ACTA DE POSESIÓN** del 31 de Marzo de 2024 (ver documento aportado, acto acusado de nulidad)

Explicado el contexto fáctico de la controversia procedo a precisar enseguida las razones por las cuales el acto de elección acusado es contrario a derecho:

III. CARGOS DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

⁴ Sentencia C- 105 DE 2013

1. Primer Vicio: El Porcentaje de Calificación del examen contenido en el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 001-2024 es diferente al señalado en la Resolución 010 de 2024

Como fue previamente señalado, dentro del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 001-2024 se estableció un porcentaje de calificación para la prueba de conocimientos con carácter eliminatorio del **60%** señalando que dicho porcentaje sería el utilizado para la realización del respectivo concurso público de méritos. No obstante, en la Resolución 010 de 2024, arbitrariamente y contrariando las propias características del concurso, se estableció un porcentaje de calificación para la prueba de conocimientos con carácter eliminatorio del **80%**.

Ante tal circunstancia, no hay duda en que los parámetros para la realización del concurso de méritos, contravienen de manera directa las condiciones mínimas señaladas en las “reglas de juego” para la selección de la IES o ENTIDAD ESPECIALIZADA que acompañaría a la corporación municipal en la realización del **CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS** desatendiéndose, desde el primer momento, los criterios establecidos en la directiva 01 del 23 de enero de 2023 informada por la Procuraduría General de la Nación y que expresamente resaltaba el deber de actuar bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad, publicidad y teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Por lo anterior, es claro que el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular violación a las normas en las que debía fundarse, concretamente en el numeral 16 de las consideraciones del convenio interadministrativo No. 001 – 2024 celebrado entre el Concejo Municipal de Puerto López – Meta y la Corporación Fondo de Apoyo y Gestión de Negocios CORFANEG, Toda vez que la decisión allí contenida fue resultado de un proceso de selección cuyos criterios de calificación fue mayor al mínimo expresamente acordado y autorizado.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse cumplido en debida forma la regla aludida, sin lugar a dudas la lista de elegibles no hubiese resultado, como en el presente caso, con únicamente **UN ASPIRANTE**.

Nótese que solamente uno de los aspirantes al cargo superaron la prueba de conocimiento. (ver lista de elegibles anexa).

2. Segundo Vicio: No se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimiento

De acuerdo con el artículo 2.2.27.1 del decreto compilatorio 1083 de 2015 se tiene que el concurso público de méritos para la elección de Personero Municipal “*en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones*” (subrayado nuestro)

Ahora bien, el principio de transparencia, con relación a las actuaciones administrativas, está definido de manera expresa por el legislador a través del artículo 3-8 del C.P.A.C.A. en el sentido de señalar con toda claridad que “*en virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal*” (subrayado nuestro)

En así que en lo relativo al concurso de méritos, tanto la ley general de carrera administrativa (artículo 31, numeral 3, inciso tercero de la ley 909 de 2004) así como la jurisprudencia en materia de acciones constitucionales⁵ han establecido que la reserva de las preguntas propias de las pruebas a aplicar opera de manera sustancialmente diferente dependiendo de la etapa en que se encuentra el respectivo proceso de selección, así: de manera absoluta hasta antes de la aplicación de la prueba y de manera relativa, esto es, solamente frente a terceros, en la etapa de reclamación de resultados.

Este deber es igualmente exigible en materia de concurso de méritos para elegir Personeros y su inobservancia puede constituir causal de nulidad del correspondiente acto de elección, tal y como fue señalado por el Consejo de Estado en su sección Quinta en sentencia del 22 de marzo de 2018 en expediente número 85001-23-33-000-2017-00019-03, así:

“en lo referente a los concursos adelantados para elegir Personero Municipal, el artículo 170 de la ley 1551 de 2012 y su decreto reglamentario 2485 de 2014, compilado por el decreto 1083 de 2015, es lo cierto que no referencian la cadena de custodia a la que tantas veces aluden las partes.

Sin embargo, ello no es óbice, para que los operadores de estos concursos cuenten con el procedimiento que se debe dejar demostrado cuando se busca proteger la “identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío: lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio, en estos casos de las pruebas y sus resultados.

No sobra mencionar que dicha carga de cuidado no solamente se debe exigir de las pruebas, sino de la totalidad de los documentos que hagan parte del procedimiento administrativo, lo que ocurre es que se hará énfasis de las pruebas, entiéndase cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas, por ser éste uno de los cargos formulados en la demanda.

Siguiendo el derrotero trazado, insiste la Sala en que los concursos de méritos como el que se analiza, es dable exigir la llamada cadena de custodia, lo cual no atenta contra el principio de legalidad porque si bien no existe expresa imposición de éste requisito, una lectura adecuada de las normas que regulan los concursos de personeros permiten arribar la conclusión de su exigencia.

En efecto, de la revisión de la parte considerativa del decreto 2485 del 2014, se advierte que se deja establecido que las actuaciones que se adelanten para la elección de Personero deben “(...) salvaguardar los principios de publicidad, objetividad y transparencia y garantizar la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos que deben adelantar los concejos municipales y distritales para la provisión del empleo de personero [por tanto] se hace necesario señalar los lineamientos generales para adelantar los citados concursos”.

Así las cosas, es claro que en procura del debido desarrollo y garantía del principio de la transparencia, entre otros, es perfectamente exigible el procedimiento de cadena de custodia en los términos expuestos en esta providencia.

Arribando al caso en análisis, de conformidad con las pruebas antes referenciadas, la sala encuentra que:

⁵ Sentencia T 180 de 2015 de la Corte Constitucional y Sentencia Rad 11001-03-15-000-2019-00216-00 del 18 de marzo de 2019 y Rad 11001-03-15-000-2019-01310-01 del 25 de septiembre de 2019 proferidas por el Consejo de Estado

La operadora del Concurso demostró la existencia del denominado “protocolo de confidencialidad y seguridad de las pruebas de conocimiento y de competencias laborales en el concurso de personero adelantado por UNITRÓPICO, del cual se destaca que su objetivo es “garantizar los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y seguridad exigidos por la ley para los concursos públicos y abiertos de méritos”

Dicho documento permite ratificar que al menos en lo formal UNITRÓPICO era conocedora de su obligación de deber y cuidado que le correspondía tener con las pruebas, entiéndase cuestionario y hoja de respuestas, más allá de que existiera una norma legal o contractual que así lo exigiera. (...)

No obstante, en el plenario no se allegó prueba que demuestre la debida atención del protocolo de UNITRÓPICO, por el contrario, los testimonios que hacen parte de las pruebas de este proceso, dan cuenta que dicho protocolo no fue teniendo en consideración el día 4 de diciembre de 2016, fecha estipulada para la presentación de las pruebas de conocimiento y competencias laborales en el concurso adelantado para proveer el cargo de personero de Yopal.

(...)

Así las cosas, es claro que en este caso no existió el debido manejo de la cadena de custodia, estudiada en los términos ya definidos en esta providencia e incluso analizada desde los términos establecidos por UNITRÓPICO en el protocolo tantas veces mencionado”

Así pues, en el presente caso se tiene que dentro de las obligaciones asumidas por CORFANEG en virtud del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO celebrado con el Concejo Municipal de Puerto López – Meta apenas en el numeral 3 del literal a del mismo se hace mención a “guardar y establecer la respectiva cadena de custodia” sin desarrollar de alguna manera un protocolo(ver documento aportado) y con una breve mención sin desarrollar en el artículo 45 de la convocatoria al concurso de méritos correspondiente (ver documento aportado) quedó definido algún mecanismo o protocolo de custodia que asegurara el principio de transparencia, en el sentido aludido, esto es, de tal modo que se asegurara la debida y respectiva reserva antes y después de aplicadas las pruebas escritas.

Aunado a lo anterior, del conocimiento de varios participantes del concurso, se pudo advertir que el día de la presentación de la prueba escrita, esto fue, el día 05 de marzo de 2024, CORFANEG proporcionó los cuadernillos y hojas de respuesta en sobres de manila “sellados” con sellos de oficina, que no ofrecían ninguna garantía de reserva y que podían ser fácilmente reemplazados en cualquier momento y por cualquier persona. Además de lo anterior, no se acreditó que entregados los cuadernillos y hojas de respuestas, se tuviese dispuesto algún mecanismo que acreditara que los mismos fuesen devueltos embalados y sellados, sino que fueron devueltos en sobres de manila sin sellar.

De acuerdo a lo anterior, es claro que no se adoptó un protocolo de seguridad con las formalidades del caso, al punto de que ni siquiera fue incorporado en su debido momento como deber contractual o como un protocolo expresamente desarrollado por parte del operador logístico del concurso de méritos.

En consecuencia, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, en el principio de transparencia previsto en los artículos 2.2.27.1 del Decreto Compilatorio 1083 de 2015 y 3-8 del C.P.A.C.A. toda vez que la decisión

administrativa cuestionada fue resultado de un proceso de selección en el que no se aseguró en modo alguno la reserva que legal y jurisprudencialmente se exige con respecto a toda prueba escrita de un concurso de méritos, en la forma en que se ha explicado.

Dicho vicio es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse asegurado el cumplimiento de la regla de reserva aludida, sin duda alguna se habría asegurado también la transparencia del proceso electoral.

3. Tercer Vicio: El Concurso de Méritos no fue Apoyado por Una Entidad Idónea

El concurso de méritos para elegir Personeros fue novedad introducida por el artículo 35 de la ley 1551 de 2012. Sin embargo, para los propósitos de esta demanda conviene recordar que, antes del examen de constitucionalidad realizado mediante sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, ese artículo era del siguiente tenor:

Artículo 170. Elección. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos ~~que realizará la Procuraduría General de la Nación~~, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.*

El aparte tachado fue declarado inexequible por la sentencia C-105 de 2013, al concluir que “la realización del concurso por parte de la Procuraduría vacía de contenido de atribuciones constitucionales de los Concejos, al transferir el acto decisivo y medular de la elección a un tercer órgano, en contravía con el sistema constitucional de distribución de competencias, que implica, además, una lesión de la autonomía de las entidades territoriales”

Lo anterior surte especial relevancia porque permite concluir que, por cuenta de la Corte Constitucional, que a los Concejos Municipales y Distritales –dada su condición constitucional de nominadores de los Personeros y la autonomía territorial de que gozan– les fueron confiadas las tareas complejas de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de tales servidores en los términos de la ley 1551 de 2012.

Esa conclusión es de vital importancia para los efectos pretendidos en la demanda, pues al revisar la Sentencia C-105 de 2013, en las razones escogidas por la Alta Corte para radicar esa nueva competencia en una autoridad distinta a la determinada en la ley, encontramos que el tribunal de cierre constitucional reconoció que, si bien lo inicialmente previsto “*tenía el propósito de asegurar la independencia y transparencia de dicho trámite*”, lo cierto era que no había ninguna razón para desconfiar de que dicho propósito superior bien podía ser satisfecho por las propias corporaciones nominadoras en el marco de su autonomía territorial y en el entendido, claro está, de que éstas últimas cumplirían estrictamente con los estándares mínimos exigidos por la ley y la jurisprudencia acerca del diseño y realización de tales concursos.

De manera que, a criterio de la Corte Constitucional, las tareas complejas de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de Personeros fue confiada a los Concejos Municipales y Distritales bajo el entendido de que éstos estaban en condiciones de ejercer esa competencia de

acuerdo con los estándares mínimos de transparencia y objetividad que la ley y la jurisprudencia exigen de todo concurso de méritos.

Fue así que, al ocuparse de los parámetros mínimos y acreditar la complejidad que supone la realización de un concurso de méritos, el Tribunal Constitucional determinó que ciertas etapas de la ejecución del proceso de selección bien podían ser confiadas a un tercero, de tal modo que, sin desprenderse de la dirección y conducción del concurso de méritos, los Concejos pudieran ser apoyados por entes que tuvieran suficiente idoneidad en la materia.

Pues bien, sobre las condiciones de idoneidad del tercero a quien podría confiarse las tareas de apoyo –nunca la dirección, ni la conducción– en la realización del concurso de méritos, dijo la Corte (subraya nuestra):

“No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir, deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así, por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.”

Definido lo anterior, nació la necesidad de reglamentar dichos lineamientos, profiriéndose así el Decreto 2485 de 2014 “*por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales*” Esta normativa luego fue derogada por el decreto compilatorio 1085 de 2015, cuyo Título 27, denominado, “*estándares mínimos para la elección de personeros municipales*”, vino a sustituir el del año inmediatamente anterior.

Sobre la obligatoriedad de dicha jurisprudencia constitucional, bien se puede examinar lo expuesto por el Consejo de Estado en su sección quinta en sentencia del 9 de diciembre de 2019 en expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016), mediante la cual se examinó la legalidad de los actos administrativos generales mediante los cuales se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales.

Ahora bien, para el momento de la elección acusada y bajo el criterio de que, sin desprenderse de la dirección y conducción del concurso de méritos, los Concejos pudieran ser apoyados logísticamente por entes que fueran suficientemente idóneos en la materia, se tiene que las condiciones de idoneidad del tercero a quien le podría ser confiada esa tarea de apoyo era asunto expresamente reglado en el artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del decreto 1083 de 2015 que rezan:

“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

(...)

ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.”

Así pues, como premisa normativa para el vicio que se analiza, puede concluirse que, de acuerdo con la sentencia C-105 de 2013 y lo expresamente señalado en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del decreto 1083 de 2015, las condiciones de idoneidad, que como estándar mínimo debe ostentar el tercero a quien el Concejo Municipal o Distrital quiera confiarle, bajo su indelegable supervisión, dirección y conducción, la realización parcial del concurso de méritos para elegir Personero:

- Debe tratarse de una Universidad o Institución de Educación Superior Pública o Privada o una entidad especializada en procesos de Selección de Personal

- Debe contar con una Amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas, y financieras para la realización de la mencionada tarea de apoyo.

De acuerdo con lo expuesto previamente, es claro que aun cuando CORFANEG hubiese adelantado otros concursos de méritos para elegir Personero, esa experiencia no resulta suficiente para calificarla como una entidad idónea en los términos de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1085 de 2015, la sentencia C-105 de 2013 en el entendido de que experiencia no es sinónimo de idoneidad.

El vicio, se profundiza al observarse la actividad económica principal de **CORFANEG** es la relativa al Código S9499, la actividad secundaria es la relativa al Código G4620 y ostenta otras actividades bajo los Códigos A0127 y A0161, conforme a su certificado de existencia y representación legal (ver documento anexo). Actividades económicas COMPLETAMENTE DISTINTAS A LA SELECCIÓN DE PERSONAL, que implican directamente la eliminación del criterio “especializada” de la CORPORACIÓN FONDO DE APOYO Y GESTIÓN DE NEGOCIOS - CORFANEG Por lo cual, su falta de idoneidad es palmaria, no solamente porque pretende, a través de la incorporación dentro de su objeto social, de los procesos de selección de personal, identificarse como una entidad **ESPECIALIZADA**, sino que, además, desconoce abiertamente los criterios de la Corte Constitucional, definidos directamente como “(...) *la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, para la realización del concurso de méritos para la elección de personero municipal, pues surte relevancia que los concejos municipales se apoyen en entidades especializadas en procesos de selección de personal*(...)”

En consecuencia, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, por desconocimiento del estándar mínimo de idoneidad de la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos, previsto en la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del decreto 1085 de 2015.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente para el acto definitivo, pues no permite asegurar que la lista de elegibles a partir de la cual se hizo la elección, se configuró luego de un proceso de selección realizado con respeto de los estándares mínimos de objetividad, transparencia e independencia que tanto la jurisprudencia constitucional, como la ley exigen.

IV. OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR

De conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal a) del C.P.A.C.A, en casos como este la oportunidad para demandar es el siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”

Aplicada dicha regla de oportunidad en el caso concreto y teniendo en cuenta el acto de elección acusado que ocurrió el 31 de marzo de 2024, el plazo para demandar vencerá el próximo 13 de mayo de 2024, descontándose en este conteo los días inhábiles, por tratarse de un plazo en días y no en meses o años (artículos 67 y 70 del c.c. y 118 del C.G.P.)

V. INAPLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREVIA

El medio de control de nulidad electoral, no es de aquellos que requieran agotar la conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículos 92 de la ley 2220 de 2022, 161 del C.P.A.C.A. y 2.2.4.3.1.1.2 del decreto 1069 de 2015)

VI. COMPETENCIA

Es competencia del Tribunal Administrativo del Meta, por la naturaleza del asunto, el número de habitantes del municipio y por el factor territorial en los términos del artículo 151-6 literal a del C.P.A.C.A modificado por el artículo 27 de la ley 2080 de 2021.

VII. PRUEBAS QUE SE APORTAN

1. Acto administrativo por medio del cual el Concejo Municipal de Puerto López – Meta eligió a GUSTAVO ANDRES MORALES OREJARENA como personero de ese municipio para el periodo 2024 – 2028, acto contenido en la Resolución No. 045 de 2023 del 31 de marzo de 2023 (ver anexo que contiene una anualidad que no corresponde al año en curso).
2. Acto Administrativo de posesión del señor GUSTAVO ANDRES MORALES OREJARENA como Personero del Municipio de Puerto López – Meta, acto contenido en el acta de posesión del 31 de marzo de 2024.
3. Convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Puerto López – Meta para el periodo 2024 – 2028 contenida en la resolución 010 de 2024 del Concejo Municipal de Puerto López – Meta. Incluye aviso de convocatoria y cronograma.
4. Directiva 001 de 2023 de la señora Procuradora General de la Nación
5. Acto Administrativo mediante el cual se elige a la Entidad Especializada en Procesos de Selección de Personal para Ejecutar, desarrollar o adelantar las fases del concurso público y abierto de méritos de elección de personero municipal de Puerto López – Meta contenida en la Resolución No. 009 de 2024.
6. Convenio Interadministrativo N° 001-2024 Celebrado Entre El Concejo Municipal De Puerto Lopez-Meta Y La Corporación Fondo De Apoyo Y Gestión De Negocios – CORFANEG del 15 de enero de 2024.
7. Fallo de tutela del 19 de febrero de 2024 interpuesta por los señores JUAN MANUEL CLAROS USECHE, JAIME MACIAS HERNANDEZ Y MAURICIO VEGA RUEDA coadyuvada por ADRIANA DEL ROCIO NIÑO GIRALDO, GUSTAVO ANDRES MORALES OREJARENA, DUVAN EDUARDO MOSQUERA HERRERA y HAROLD MANUEL CHISCO MORALES.

8. Acto Administrativo por medio del cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López – Meta contenido en la Resolución 031 de 2024.
9. Resolución 044 de 2024 por medio de la cual POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE Y PUBLICA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO LÓPEZ, META, PERIODO 2024-2028, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

VIII. PRUEBAS QUE ESTÁN A CARGO DE LA DEMANDADA

Al momento de decretar las pruebas en la audiencia inicial, ruego se tenga consideración a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. que impone a la entidad pública demandada la carga de procesal así:

“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

IX. ANEXOS

1. Lo descrito en el capítulo de Pruebas
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados

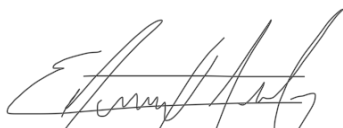
X. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones judiciales en la Calle 6 # 4 – 40 Palacio Municipal de Puerto López – Meta, telefax 6451867 y la dirección de correo electrónico contactenos@concejo-puertolopez-meta.gov.co

El elegido demandado recibe notificaciones judiciales en su oficina de la Personería Municipal en el Centro Comercial los Pinos local 21ª centro del municipio de Puerto López – Meta y al correo electrónico personeria@puertolopez-meta.gov.co

El demandante en la dirección calle 4 N° 6 – 37 Barrio Santander y en el correo electrónico [e-duard_diaz@hotmail.com](mailto:eduard_diaz@hotmail.com)

Atentamente,


EDUARD ANDERSSON STIVEN DIAZ GAMEZ
C.C. 1.121.877.705 de Villavicencio – Meta.